

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** NOHELIA DE JESÚS OSPINA  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**RADICACIÓN:** 11001-3334-003-2020-00080-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora Nohelia de Jesús Ospina, en nombre propio, contra de la el Ministerio de Transporte y como vinculada la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cáqueza - Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte.

### **1. ANTECEDENTES**

El actor sustentó la solicitud en los siguientes hechos relevantes para la protección invocada

#### **1.1. Hechos**

El vehículo de placas SUF291, Marca CHEVROLET, Línea NPR, con Peso Bruto Vehicular (PBV) correspondiente a 7.814 kg, se encuentra matriculado desde el mes de septiembre de 2009 en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cáqueza (Cundinamarca).

Para la fecha de su registro inicial, la normatividad aplicable era el Decreto 1131 del 31 de marzo de 2009, el cual en su artículo primero excluía del programa a los vehículos con Peso Bruto Vehicular menor o igual a 10.5 toneladas.

Sin embargo, el Ministerio de Transporte reporto a ese vehículo en el octavo listado de vehículos de Carga matriculados en el 2008 que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial, mediante Circular 20194000364051 del 30 de julio de 2019, así mismo, realizó el cargue en el sistema RUNT, de que el vehículo de placas SUF291 tiene deficiencia en su matrícula.

Manifiesta que las anteriores medidas, le está impidiendo la explotación económica del vehículo de su propiedad, por no haberse supuestamente acogido al saneamiento administrativo, aún cuando el referido automotor no cuenta con deficiencia en su matrícula por contar con un peso bruto vehicular de 7814.

Indica que, para la matrícula del vehículo de placas SUF291 no se requería la expedición de Certificado de Cumplimiento de requisitos (CCR) o la aprobación de caución (CC) y, por tanto, no se encuentra sujeto a las medidas contempladas en el Decreto 632 de 2019 y la Resolución 0003913 de 2019, expedidas por el Ministerio de Transporte.

## **1.2 Orden judicial solicitada**

*“Primera. Declarar que el Ministerio de Transporte, ha vulnerado y se encuentra vulnerando los Derechos Fundamentales y Constitucionales al Debido Proceso, a la Presunción de Inocencia, al Trabajo y Mínimo Vital, y los demás que en su sana crítica considere el H. Juez de Tutela a favor de NOHELIA DE JESUS OSPINA GARZON en calidad de propietaria del vehículo de placas SUF291, por las medidas de hecho, ilegales e injustificadas adoptadas en contra de dicho automotor pese a encontrarse bien matriculado.*

*Segunda. Que en consecuencia se ordene al Ministerio de Transporte para que habilite y desbloquee la generación de manifiestos de carga al vehículo de placas SUF291 en el aplicativo del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera, con el objeto de que pueda ser nuevamente explotado económicamente y se expidan manifiestos de carga a su favor.*

*Tercera. Que se conmine al Accionado para que corrija el directamente o a través del RUNT en el aplicativo web la información que registró en la casilla “DEFICIENCIA EN MATRICULA” como un “NO” a fin de evitarle se le sigan vulnerando mis derechos fundamentales.*

*Cuarta. Se le ordene al accionado eliminar del OCTAVO LISTADO DE VEHÍCULOS DE CARGA MATRICULADOS EN EL 2008 QUE PRESUNTAMENTE PRESENTAN OMISIONES EN SU REGISTRO INICIAL, con la Circular MT No. 20194000364051 del 30-07-2019, publicado por el Ministerio de Transporte, al vehículo de placas SUF291 por haber sido inscrito vulnerando garantías fundamentales del debido proceso. Así pues, dado que el listado ya ha sido publicado y es de conocimiento público a nivel nacional, la orden debe estar encaminada a que por el mismo medio de publicación el Ministerio de Transporte expresamente informe que el vehículo de mi propiedad ha sido excluido de dicho listado inicialmente publicado.*

*Cuarta. Que se ordene al Ministerio de Transporte que se abstenga de aplicar otro tipo de sanciones por vías de hecho tendientes a*

*impedir la explotación comercial del vehículo de mi poderdante en el servicio público de carga."*

### **1.3 Derechos invocados como vulnerados**

Considera, el tutelante, que el Ministerio de Transporte vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, trabajo, y mínimo vital.

### **1.4 Trámite procesal**

Mediante acta individual de reparto del 08 de mayo de 2020, fue asignada a este Despacho la tutela de la referencia, admitida por auto del 11 de mayo de 2020 y notificada a las entidades accionadas vía correo electrónico.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de dos días, a la Ministra de Transporte y al Secretario (a) de Movilidad de Caqueza – Cundinamarca, para que manifestaran lo de su cargo y allegaran las pruebas que pretendieran hacer valer. Así mismo, se requirió a la accionante para que aportara copia de documento idóneo que acredite que es la propietaria del vehículo de placas SUF291, so pena de declarar falta de legitimación en la causa por activa, y copia completa del acto administrativo 20194000364051 del 30 de julio de 2019.

Vencido el término otorgado, las accionadas dieron respuesta a la acción de tutela. La accionante no efectuó manifestación alguna en relación con lo requerido, ni allegó los documentos solicitados.

### **1.5 Contestación de la parte accionada**

La **administradora de la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte – Sede Operativa Cáqueza** (Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca) mediante correo electrónico allegó documental relacionada con el vehículo de placas SUF291, sin efectuar manifestación alguna en relación con los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

El **Ministerio de Transporte**, por su parte, informó que la accionante mediante derecho de petición 20203210136092 del 05 de marzo de 2020, solicitó la reducción del valor de la caución que se debe cancelar para realizar la normalización del vehículo de placas SUF291, petición que fue resuelta mediante comunicación 20204070221081 del 13 de mayo de

2020, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico y a la dirección física por ella reportada el 14 de mayo del presente año.

Por lo anterior, señala que no fue vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, por lo que en el presente caso se configura un hecho superado.

## 2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

### 2.1 Problema jurídico a resolver

¿Vulneró, el Ministerio de Transporte y/o la Secretaría de Tránsito y Movilidad - Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte sede operativa Cáqueza, los derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, trabajo y mínimo vital de la señora Nohelia de Jesús Ospina, por haber registrado el vehículo de placas SUF291, en el listado de vehículos de carga matriculados en el 2008 que presentan omisiones en su registro inicial?

### 2.2 Derecho al debido proceso

La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>2</sup>

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, así: “**(i)** ser oído

<sup>1</sup> Sentencia C -214 de 1994.

<sup>2</sup> Sentencia C-214 de 1994, citada en sentencia T-010 de 2017.

*durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>3</sup>*

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

Así las cosas, para determinar si se ha vulnerado el debido proceso en la actuación administrativa, el Juez constitucional tiene el deber de revisar el trámite establecido por el legislador en cada caso, para calificar si las etapas, tiempos y formalidades han sido acatadas por la entidad observando la efectividad el derecho sustancial, permitiéndosele al administrado hacer uso de los recursos e instrumentos existentes en cada trámite en particular, de modo tal, que si se ha desconocido lo anterior, es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental.

### **2.2.1. Presunción de inocencia**

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>4</sup> ha reconocido que el derecho a la presunción de inocencia es una garantía constitucional protegida no solo por el debido proceso del artículo 29 de la Carta Superior, sino

---

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> Sentencia C-003 de 2017

también por tratados internacionales ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Asimismo, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no solo se aplica en el derecho penal, sino que irradia todas las esferas del derecho.

En este orden de ideas, con la consagración de la presunción de inocencia como derecho fundamental constitucional extensivo a toda disciplina sancionatoria se busca vincular a las autoridades que, en ejercicio de sus funciones, impongan sanciones de cualquier índole. De esta forma, se quiere evitar la presencia de actuaciones arbitrarias, en la cual el funcionario unilateralmente imponga la sanción, y que la presunción de inocencia que establece la Constitución sólo sea desvirtuada a través de un proceso en donde el sindicado tenga la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa de la debida forma.

### **2.3 Derecho al mínimo vital**

La Corte Constitucional ha definido el derecho al mínimo vital (alimentos congruos) como el conjunto de condiciones básicas indispensables para garantizar la subsistencia digna de la persona y de su familia.

*“El derecho al mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho. No solo porque se fundamenta en otros derechos como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.), sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solo busca garantizarle al individuo percibir ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de la sociedad. De allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional. En ese sentido, derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”. Es decir, la garantía mínima de vida.”<sup>5</sup>*

Respecto al alcance de este concepto, la Alta Corporación ha manifestado que no puede solo limitarse al aspecto monetario, toda vez

---

<sup>5</sup> Sentencia T-891 de 2013- Acción de tutela instaurada por Reinaldo López Ortiz contra el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional. - Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA - Bogotá, D.C., providencia del 3 diciembre de 2013.

que no solamente debe garantizarse la vida digna del individuo, sino que además le permita desarrollar la vida en sociedad, de lo que se colige que el mínimo vital, lleva implícita una garantía no solo cuantitativa sino cualitativa, por lo que debe examinarse cada caso concreto, con el fin de determinar su protección.

## **2.4 Derecho al trabajo**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual que se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas y, colectiva que implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. Así, el derecho al trabajo se constituye como uno de los valores esenciales de nuestra organización política y fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental, que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas<sup>6</sup>.

## **2.5 Procedibilidad de la acción de tutela. Principio de subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una entidad pública de cualquier índole o de los particulares, cuya conducta represente una afectación grave a derechos fundamentales.

Al respecto, el artículo 6º, numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 establece dentro de las causales de improcedencia de la tutela, “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Por ello la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en aras de respetar la división de competencias delineada por la Carta y el principio de especialidad de la jurisdicción.

Frente a esto, la Corte Constitucional señaló que para que la tutela proceda al ser interpuesta por una persona se debe cumplir con las exigencias de que el actor i) no disponga de otro medio de defensa judicial para proteger de manera inmediata sus derechos

---

<sup>6</sup> Sentencia T-611 de 2001.

fundamentales vulnerados; o ii) que existiendo otro medio de defensa judicial, se presenten dos eventos: a) que el mecanismo no sea idóneo para el amparo de los derechos afectados, de manera que la tutela los proteja de forma directa; o b) que la tutela sea un mecanismo transitorio para que se evite un perjuicio irremediable.<sup>7</sup>

Por su parte el Consejo de Estado también estableció que la acción de tutela es una acción de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual para debatir asuntos propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo es improcedente, porque su objeto se encuentra definido de forma plena en el artículo 104 del C.P.A.C.A., que le otorga, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originado en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.<sup>8</sup>

## 2.6 Del caso en concreto

Conforme lo expuesto en precedencia, se tiene que la señora Nohelia de Jesús Ospina, acudió a este mecanismo constitucional, con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, trabajo y mínimo vital, en atención a que, el Ministerio de Transporte, incluyó el vehículo de su propiedad de placas SUF291, en el listado listado de vehículos de carga matriculados en el 2008 que presentan omisiones en su registro inicial, y como consecuencia de ello, cargó en el sistema RUNT la anotación de deficiencia en la matrícula.

Entonces, procede el Despacho a determinar si en el asunto, el actuar de la autoridad accionada atentó, o no, en contra de los derechos fundamentales de la accionante. Para ello, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

- Según Licencia de Tránsito 3497610 del 29 de septiembre de 2008 y comunicación de traslado de matrícula 252321 del 11 de mayo de 2016, el vehículo de placas SUF291 fue registrado el **29 de septiembre de 2008**, inicialmente ante el Organismo de Tránsito de Girón – Santander, quien por petición del antiguo propietario la trasladó al Organismo de Tránsito de Cáqueza – Cundinamarca.

---

<sup>7</sup> Consultar Sentencias C-1225 de 2004, SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, T-225 de 1993, T-1670 de 2000, T-827 de 2003, T-698 de 2004 de la Corte Constitucional, entre otras.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 5 de mayo de 2014. Radicación No: 19001-23-33-000-2014-00061-01. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

- Mediante oficio del 14 de junio de 2016, la Administradora del SIETT sede operativa Cáqueza, realizó la devolución de la carpeta referente al vehículo antes identificado, rechazando el trámite de traslado dado que se presentaba una inconsistencia en la carga útil registrada con la que se generó en la licencia de tránsito (la primera correspondía a 2000 kg y la segunda a 3989 kg).
- Actualizada la información referente a la capacidad de carga del automotor, la Administradora del SIETT sede operativa Cáqueza emitió la licencia de tránsito 10012555870, registrando una **capacidad de carga de 3989 kg y peso bruto vehicular de 5000 kg.**
- El señor Eliceo Mora Garay, antiguo propietario del vehículo placas SUF291, mediante derecho de petición radicado el 13 de agosto de 2018, solicitó a la Administradora del SIETT sede operativa Cáqueza, corregir en el sistema de datos, el peso bruto vehicular dado que el correcto era de 7889 kg y no 5000 kg.
- Mediante acto administrativo 3596 del 28 de agosto de 2018, la Administradora del SIETT sede operativa Cáqueza – Cundinamarca, corrigió y actualizó la información del peso bruto vehicular a 8.500 kg, disponiendo que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno.
- El Ministerio de Transporte, emitió la Circular 20194000364051 del 30 de julio de 2019, en la cual publicó el listado de vehículos de carga matriculados en el año 2008 que **presuntamente** presentan omisiones en su registro inicial, dentro del cual se incluyó el vehículo de placas SUF291. En dicho acto administrativo, se concedió el término de 1 mes para que los propietarios, poseedores y/o tenedores de los automotores, verificarán la información registrada y remitieran el Certificado de Cumplimiento de Requisito o la aprobación de caución según correspondiera.
- Según información suministrada por el Ministerio de Transporte, la aquí accionante, en virtud de lo preceptuado en la referida circular, presentó derecho de petición 20203210136092 del 05 de marzo de 2020, solicitando la reducción del monto de la caución que precedería cancelar para realizar la Normalización del vehículo de placas SUF291, la cual fue resuelta mediante comunicación 20204070221081 del 13 de mayo de 2020, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico y a la dirección física por ella reportada el 14 de mayo del presente año, en los siguientes términos:

*“(…) En atención al oficio señalado en el asunto, por medio del cual solicita la reducción del valor de la caución que se debe cancelar para realizar la Normalización del vehículo de placas SUF291, comedidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos.*

*Realizada la revisión del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) el día 12 de mayo de 2020 se constata que el automotor de placa SUF291 es un vehículo Clase CAMION, Marca FOTON, Línea OLIN BJ1069VCJEA-A, Tipo de Carrocería ESTACAS, con Capacidad de Carga 3.989 kilos y Peso Bruto Vehicular 7.814, que fue matriculado el día 29 de septiembre del 2008 ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA – CAQUEZA y se encuentra con omisión en su registro inicial.*

*El Decreto 2450 de 4 de julio de 2008 tiene por “objeto la adopción de medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga con capacidad superior a tres (3) toneladas, mediante los mecanismos de reposición por desintegración física total o caución.*

*En consideración a que el automotor de placa SUF291 fue matriculado en vigencia del Decreto 2450 de 2008, registrando una capacidad de Capacidad de Carga 3.989 kilos y un PBV de 7.814, debe contar con un Certificado de Cumplimiento de Requisitos por desintegración física total o Aprobación de caución.*

*Ahora bien, la Resolución 3913 del 2019, con respecto al proceso de Normalización por cancelación de la caución, establece:*

*“...ART. 7o—Procedimiento de normalización por cancelación del valor de la caución. Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del artículo 2o de la presente resolución, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe deberá cancelar el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula del vehículo debidamente indexada según corresponda, valores que igualmente se aplicarán para los periodos en los cuales no era exigible la caución de acuerdo con el anexo que hace parte integral de la presente resolución...”.*

*En cuando al valor definido para el pago de la caución el Ministerio de Transporte tuvo en cuenta el valor que debía pagarse al momento de efectuar el registro inicial, indexado a la fecha en que se proceda a realizar la Normalización del Registro Inicial; en este sentido el Anexo 1 NORMALIZACIÓN POR CANCELACIÓN AL VALOR DE LA CAUCIÓN de la Resolución 3913 de 2019, se fijó los valores de caución de acuerdo a las características del automotor y la fecha de matrícula cuanto se tenía que pagar, para que los que decidieran voluntariamente a dicho instrumento procedan a realizar el pago del mismo; El cual cabe aclarar que es de estricto cumplimiento para todos, razón por la cual el Ministerio de Transporte no puede llegar a un consenso con usted dado que las reglas en cuanto al valor a pagar de la caución se encuentran definidas para todos aquellos que voluntariamente se quieran postular y hace parte de un procedimiento establecido.*

*En este orden de ideas, si el peticionario desea postularse al proceso de Normalización por caución deberá ceñirse y cumplir con el procedimiento establecido en el Artículo 7 de la Resolución 3913 del 2019, cancelando la suma de \$57.582.1650. Así las cosas, damos respuesta a la solicitud impetrada de fondo, de forma clara y congruente respecto a lo solicitado por usted.(...)"*

- Posteriormente, la Administradora del SIETT sede operativa Cáqueza – Cundinamarca, profiere acto administrativo 3963 del 12 de mayo de 2020, corrigiendo y actualizando nuevamente la información del peso bruto vehicular del vehículo de placas SUF291, a 8.500 kg, acto administrativo que su parte considerativa dispuso:

*"(...) se procede a tomar decisión en cuanto a la solicitud allegada a esta sede operativa el 12 de mayo de 2020, para que registre la información correcta del vehículo de placas : SUF291, **requerido mediante AUTO DE TUTELA No 202000008000 EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, INSTAURADO POR LA PROPIETARIA SEÑORA NOHELIA DE JESÚS OSPINA GARZÓN**" (Resalta el Juzgado).*

- Según consulta realizada en el Registro Único Nacional de Tránsito, el vehículo de placas SUF291, tipo camión, de servicio público, de propiedad de la señora Nohelia de Jesús Ospina, con Licencia de Tránsito 10020283317, registra como activo, con **fecha matrícula inicial el 29 de septiembre de 2008 y peso bruto vehicular de 7814 kg y capacidad de carga de 3989 kg**. Igualmente, registra como vehículo no normalizado con deficiencia en la matrícula<sup>9</sup>.

Una vez analizado el contenido de los documentos obrantes como prueba, debe hacerse referencia a las normas que resultan aplicables al presente asunto.

El Decreto 1079 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", estableció medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de carga, en los siguientes términos:

*"Artículo 2.2.1.7.7.1.1. Objeto. La presente Subsección tiene por objeto adoptar medidas especiales y transitorias, para **resolver la situación administrativa de los vehículos de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial entre los años 2005 y 2015.***

---

<sup>9</sup> Consulta realizada en la página web <https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>, el día 20 de mayo de 2020.

Artículo 2.2.1.7.7.1.2. *Ámbito de aplicación. Las disposiciones previstas en la presente Subsección se aplicarán únicamente a los **vehículos de transporte de carga que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos en la normativa vigente al momento de su registro inicial entre los años 2005 y 2015.***

(...)

Artículo 2.2.1.7.7.1.4. *Modificado por el Decreto 153 de 2017 artículo 4. Omisiones en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga. Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe exenta de culpa, que presenten las siguientes omisiones en el registro inicial de un vehículo de carga, y que tengan conocimiento de esta circunstancia, podrán postular voluntariamente su vehículo para la normalización de trámites a través del RUNT:*

1. *Vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales, con posterioridad a la fecha de su registro inicial, fue expedido el respectivo certificado por el Ministerio de Transporte.*

2. **Vehículos cuyo registro inicial se realizó sin la certificación de cumplimiento de requisitos o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales nunca fue expedido el respectivo certificado.**

3. *Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución expedida por Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y que estaba destinada al registro de otro vehículo, aún si el mismo fuese utilizado o no.*

4. *Vehículos matriculados con la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución, no expedidos por el Ministerio de Transporte.*

Artículo 2.2.1.7.7.1.5. *Modificado por el Decreto 153 de 2017 artículo 2. Identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial. El Ministerio de Transporte, en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del 3 de febrero de 2017, enviará a los organismos de tránsito los listados de los vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial, resultantes del cruce de información realizado entre los vehículos registrados que son objeto del programa de reposición vehicular, frente a las certificaciones de cumplimiento de requisitos expedidas y las pólizas aprobadas.*

*Los organismos de tránsito, en un término de dos (2) meses contados a partir del suministro de la información por el Ministerio de Transporte, y con fundamento en esta, deberán verificar el listado de los vehículos de carga que presentan omisiones en su registro inicial e indicar al Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte la omisión en la que*

se encuentran los vehículos, de acuerdo con los tipos de omisiones enumerados en el artículo 2.2.1.7.7.1.4. Adicionalmente, en caso de contar con información adicional, deberán transmitirla al Ministerio.

(...)

**Parágrafo 4. El Ministerio de Transporte, a través del sistema RUNT, realizará una anotación en el Registro de aquellos vehículos que presentan las omisiones descritas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 de este decreto, reportadas por los organismos de tránsito, las cuales podrán ser vistas cuando se realice la consulta del estado del vehículo.**

(...)

Artículo 2.2.1.7.7.1.8. Procedimiento para el saneamiento de los vehículos descritos en el numeral 2 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto. El propietario del vehículo, a través de la plataforma tecnológica dispuesta por el RUNT, postulará para saneamiento el vehículo registrado con omisión en su registro inicial, diligenciando el formulario electrónico que para el efecto se establezca.

En este, el propietario indicará que se encuentra inmerso en la situación descrita en el numeral 2 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto.

El procedimiento para la desintegración del vehículo de que trata el artículo anterior será el establecido en el Capítulo II del Título II de la Resolución número 7036 de 2012 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Una vez verificada y validada la información, el Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces, procederá a emitir a través del RUNT la autorización de saneamiento del vehículo que presente omisiones en el registro inicial y haya sido indicado en la solicitud de postulación. Surtido el proceso de verificación y validación, se emitirá a través del RUNT el comprobante único de pago que indique el valor correspondiente a la inscripción de la autorización de saneamiento del registro inicial.

(...)

Artículo 2.2.1.7.7.1.10. Vehículos no saneados. **En los casos en que no sea posible efectuar el saneamiento del registro de los vehículos de carga, entre otras circunstancias porque el propietario actual no postuló el vehículo que presenta omisiones en su registro inicial y no adelantó los procedimientos establecidos en la presente Subsección, los Organismos de Tránsito deberán iniciar las acciones legales tendientes a obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por ellos mismos, a través de los cuales se efectuó el registro inicial del vehículo de transporte de carga que presenta omisiones en dicho registro.** (Negrillas del Despacho)

Luego, mediante Resolución 3913 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó el procedimiento de normalización del registro inicial de vehículos que presenten omisiones en su matrícula, en la cual dispuso:

**“Artículo 1º Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene por objeto reglamentar el procedimiento de *normalización de la matrícula de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial, matriculados entre el 2 de mayo de 2005, fecha de expedición del Decreto número 1347 de 2005 y la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.***

*Artículo 2º Mecanismos de normalización. Para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de servicio particular y público de transporte de carga, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo podrá:*

*a) Normalizar por desintegración: Consiste en la posibilidad de que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, realizando el proceso de desintegración de otro vehículo de transporte de carga del mismo servicio del vehículo a normalizar y que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 3º Decreto 1120 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

***b) Normalizar por cancelación del valor de la caución: Consiste en la posibilidad de que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, cancelando el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula del vehículo, debidamente indexada según corresponda, valores que igualmente se aplicarán para los periodos en los cuales no era exigible la caución de acuerdo con el anexo que hace parte integral de la presente resolución.***

*Los recursos recibidos por este concepto se destinarán al Programa de Modernización del Parque Automotor de Carga o el que haga sus veces, el cual será administrado por el Fondo Nacional de Modernización del Parque Automotor de Carga, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 307](#) de la [Ley 1955 de 2019](#) o en la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

*c) Normalizar con Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR): Consiste en la posibilidad de que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, utilizando los Certificados de Cumplimiento de Requisitos (CCR) que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de transporte de carga.*

(...)

Artículo 4º Condiciones para acceder a la normalización. Para realizar el procedimiento de normalización, por cualquiera de los mecanismos descritos en el artículo 2º de la presente resolución, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Que el propietario, poseedor o tenedor del vehículo a normalizar y el propietario del vehículo a desintegrar estén inscritos en el sistema RUNT.
2. Que el vehículo esté registrado y activo en el sistema RUNT. En caso de que se trate de normalización por desintegración, el vehículo a normalizar y el vehículo a desintegrar deberán estar registrados y activos en el RUNT.
3. **Que la matrícula inicial del vehículo a normalizar se haya efectuado entre el 2 de mayo de 2005 y la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.**
4. Que el vehículo a normalizar sea de servicio público o particular de carga.
5. Que se efectúe el pago de \$74.100 pesos, por concepto del derecho de trámite de normalización, valor que se actualizará en los años subsiguientes en la resolución anual de tarifas del RUNT.
6. Que la información consignada en la Licencia de Tránsito, así como las demás características del vehículo coincida con la registrada en el sistema RUNT y con las características físicas del vehículo. En especial, la fecha de matrícula, la clase de vehículo, el tipo de servicio, el número de ejes, la capacidad de carga y el peso bruto vehicular. Para tal efecto, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo de transporte de carga a normalizar deberá consultar de manera previa a la solicitud de postulación, a través de la consulta por placa dispuesta en la página web <http://vwww.runt.com.co>, dicha información.

(...)

Artículo 7º Procedimiento de normalización por cancelación del valor de la caución. Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del artículo 2º de la presente resolución, **el propietario, poseedor o tenedor de buena fe deberá cancelar el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula del vehículo debidamente indexada según corresponda, valores que igualmente se aplicarán para los periodos en los cuales no era exigible la caución de acuerdo con el anexo que hace parte integral de la presente resolución.**

Adicionalmente deberá tener en cuenta:

1. Aprobada la solicitud, el sistema RUNT generará el recibo de consignación o documento informativo del valor a consignar, con indicación expresa del valor a pagar, el cual debe estar acorde con el anexo de la presente resolución.
2. El solicitante tendrá un plazo máximo de un (1) mes contado desde la expedición del recibo de consignación o documento

informativo del valor a consignar, para efectuar el pago en la Cuenta corriente número 050000249, denominada DTN Fondos Comunes, del Banco Popular con el Código rentístico 121270 y continuar el procedimiento de normalización, de lo contrario se entenderá desistida la solicitud al proceso de normalización.

3. Una vez realizado el pago, el solicitante deberá cargar en el sistema RUNT el comprobante de la consignación emitido por el banco donde se realizó el pago.
4. A través del sistema RUNT se validará la consignación efectuada para la aprobación de la solicitud de Normalización por Cancelación del Valor de la Caución y se genera la autorización de normalización, información que se cargará en el Registro Nacional Automotor del vehículo y en el Registro Nacional de Despacho de Carga, modificando el estado a "Normalizado", entendiéndose la misma como el levantamiento de la respectiva anotación de la omisión.

Parágrafo 1°. Si el propietario, poseedor o tenedor de buena fe, desea desistir de su solicitud de normalización por Cancelación del Valor de la Caución, deberá hacerlo a través del sistema RUNT, siempre y cuando no se haya efectuado el pago del valor de la misma.

(...)

Artículo 11 Plazo. Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos de transporte de carga de servicio público o particular que presenten omisiones en la matrícula, **podrán normalizar el registro inicial de acuerdo con lo establecido en la presente resolución, dentro del término de dos (2) años contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.**

Artículo 12 Vencimiento del plazo para normalizar. **Vencido el plazo establecido en el artículo 11 de la presente resolución, los vehículos de carga de servicio público o particular que presentan omisiones en su registro inicial que no se hubieren sometido al proceso de normalización, estarán sometidos a las acciones a que haya lugar, y se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el [artículo 2.2.1.7.7.1.10 del Decreto 1079 de 2015](#) o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.** (Resalta el Juzgado).

Conforme a lo anterior, se observa que existe un procedimiento administrativo establecido normativamente, en relación con la normalización del registro inicial de vehículos de carga que presenten omisiones en su matrícula, el cual debe cumplirse en aquellos casos en que de conformidad con la normativa vigente al momento de la matrícula, debió realizarse previa certificación de cumplimiento de requisitos o certificación de aprobación de la caución.

Pues bien, la accionante afirma que el vehículo de placas SUF291 cuenta con peso bruto vehicular 7814 kg y fue matriculado en el mes de septiembre de 2009, por lo que afirma, no le era exigible contar en su momento con certificación de cumplimiento de requisitos o certificación de aprobación de la caución, dado que la norma aplicable era el Decreto 1131 de 2009, que excluía de dichos requisitos a los vehículos con Peso Bruto Vehicular menor o igual a 10.5 toneladas.

De conformidad con lo que se encuentra probado en el presente trámite de tutela, el Juzgado observa que el referido vehículo fue matriculado el **29 de septiembre de 2008** y no en el mes de septiembre de 2009, como sostiene la tutelante, por lo que la norma aplicable en dicho momento era el Decreto 2085 de 2008, modificado por el Decreto 2450 del mismo año, que establecía:

*“Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto la adopción de medidas para el **ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga con capacidad superior a tres (3) toneladas, mediante los mecanismos de reposición por desintegración física total o caución.***

*Artículo 2°. Ingreso por reposición. El registro inicial de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular se hará por reposición ante cualquier organismo de tránsito, previa demostración de que (i) el(los) vehículo(s) objeto de reposición fueron sometidos al proceso de desintegración física total y (ii) la licencia de tránsito fue cancelada.*

*Artículo 6°. El registro inicial de vehículos de transporte terrestre automotor de carga particular y público también podrá otorgarse cuando el solicitante constituya una caución consistente en garantía bancaria o póliza de seguros a favor del Ministerio de Transporte, que garantice que el cumplimiento del proceso de desintegración se llevará a cabo en un término no superior a tres (3) meses.”*

Conforme al reglamento en cita, se observa que el ingreso o registro de vehículos de servicio público de carga, con capacidad superior a 3 toneladas, debía hacerse mediante reposición por desintegración física total o en su defecto previa caución para que dentro de los 3 meses siguientes se llevara a cabo el proceso de desintegración por reposición. Es decir, que para el registro o matrícula del vehículo de placas SUF291, en su momento se debía cumplir con tales requisitos, dado que su capacidad de carga es de 3989 kg y así fue consignada desde su registro inicial.

Bajo ese entendido, contrario a lo señalado por la accionante en el presente caso, no es aplicable el Decreto 1131 del 31 de marzo de 2009,

el cual establecía medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga, con Peso Bruto Vehicular superior a 10.500 kilogramos, también previo mecanismos de reposición por desintegración física total o caución, y por tanto, en el presente caso el peso bruto vehicular resulta irrelevante, en los términos indicados por la tutelante.

Así las cosas, el presente asunto se circunscribe a las condiciones dispuestas en el Decreto 1079 de 2015, en cuanto a las medidas especiales y transitorias para sanear la situación administrativa de los vehículos de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial, para lo cual debe surtirse el trámite allí previsto, así como el contenido en la Resolución 3913 de 2019.

En consecuencia, el Juzgado no observa irregularidad o violación al debido proceso, al haberse incluido el vehículo de servicio público de carga de propiedad de la señora Nohelia de Jesús Ospina, en el listado de vehículos matriculados en el año 2008 que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial y/o su consecuente registro en sistema RUNT con deficiencia en la matrícula, dado que conforme a lo expuesto en precedencia, tal actuación por parte del Ministerio de Transporte resulta de un imperativo legal en los términos del Artículo 2.2.1.7.7.1.5. del Decreto 1079 de 2015, ya que en su momento el automotor de placas SUF291, se registró o matriculó sin la obtención de la certificación de cumplimiento de requisitos o la certificación de aprobación de la caución, teniendo en cuenta que su capacidad de carga es superior a 3 toneladas (en su caso la capacidad de carga es de 3989 kg).

Ahora bien, resulta relevante precisar que las pretensiones de la accionante se encaminan a que se ordene la habilitación y desbloqueo para la generación de manifiestos de carga al vehículo de placas SUF291 en el aplicativo del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera, ses corrija en el aplicativo web la información de deficiencia en la matrícula y elimine el referido vehículo de la Circular MT 20194000364051 del 30 de julio de 2019 que publicó el LISTADO DE VEHÍCULOS DE CARGA MATRICULADOS EN EL 2008 QUE PRESUNTAMENTE PRESENTAN OMISIONES EN SU REGISTRO INICIAL.

Al respecto, el Juzgado trae a colación sentencia proferida por el Consejo de estado<sup>10</sup>, en una acción de tutela similar a la presente, en la cual, dicho órgano precisó que de conformidad con el principio de

---

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, sentencia del 22 de mayo de 2017, Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01428-01(AC)

subsidiaridad, esta acción constitucional resulta improcedente para acceder a pretensiones como las expuestas por la tutelante, cuando aún no se ha agotado el procedimiento administrativo dispuesto por el Ministerio de Transporte para el saneamiento o normalización del registro inicial de los vehículos de transporte de carga.

Providencia que resulta aplicable al presente caso, pues en el presente caso, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, no se evidencia que la parte accionante haya **agotado** el procedimiento administrativo dispuesto en las normas ya transcritas, el cual, según lo informado por el Ministerio de Transporte, se encuentra en etapa de pago del valor de la caución en los términos del artículo 7 de la Resolución 3913 de 2019, dado que la señora Nohelia de Jesús Ospina optó por dicha modalidad de saneamiento.

Ahora bien, aun cuando la accionante manifiesta que se está vulnerando su derecho al mínimo vital y al trabajo, por cuanto con el registro de deficiencia en la matrícula del vehículo de placas SUF291, impide su explotación económica, lo cierto es que no obra prueba de ello, como sería por ejemplo la vinculación del mismo a una empresa de servicio público de carga, autorizada por el Ministerio de Transporte y que en virtud de la misma estuviera percibiendo ingresos económicos, pero además que estos fueran su único sustento para el mantenimiento de su mínimo vital.

De tal modo, al ser la tutela un mecanismo subsidiario y al no comprobarse la inminencia (ni existencia) de un perjuicio irremediable, no resulta procedente la presente acción cuando la tutelante aún no ha agotado el procedimiento administrativo previsto para el saneamiento o normalización del registro inicial de los vehículos de carga, dentro del cual ya optó por una de las opciones de normalización como lo es el pago de la caución, y en todo caso, una vez agotado el mismo, dispone de medios de defensa judicial que son idóneos y efectivos para obtener el amparo de las pretensiones contenidas en la presente acción, como lo sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por último, debe advertir el Juzgado a la Administradora del SIETT sede operativa Cáqueza – Cundinamarca, **que no es cierto que este Despacho Judicial, haya proferido auto dentro del presente proceso, en el cual hubiere ordenado el registro de la información correcta del vehículo de placas SUF291**, tal y como lo afirma en el acto administrativo 3963 del 12 de mayo de 2020, que modificó el peso bruto vehicular del referido automotor, pues la única providencia proferida con anterioridad al presente fallo, fue el auto admisorio de fecha 11 de mayo de 2020, en el

cual respecto de dicha entidad, únicamente se dispuso su vinculación, se corrió traslado del escrito de tutela, se solicitó se allegara el expediente administrativo del referido vehículo y se ordenó la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - Negar** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia, mínimo vital y trabajo, invocados por la señora Nohelia de Jesús Ospina, por las razones expuestas.

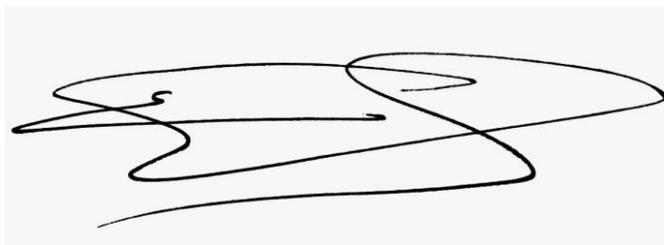
**SEGUNDO.- Declarar improcedente**, la presente acción constitucional para ordenar a la accionada la habilitación y desbloqueo para la generación de manifiestos de carga al vehículo de placas SUF291 en el aplicativo del Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera, se corrija en el aplicativo web la información de deficiencia en la matrícula y elimine el referido vehículo de la Circular MT 20194000364051 del 30 de julio de 2019 que publicó el Listado de Vehículos de Carga matriculados en el 2008 que Presuntamente presentan omisiones en su registro inicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. - Notifíquese** esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. - Adviértase**, a la Administradora del SIETT sede operativa Cáqueza – Cundinamarca, que este Despacho Judicial **no ha proferido providencia alguna dentro del presente proceso, en la cual hubiere ordenado el registro de la información correcta del vehículo de placas SUF291, que originara el cambio en el peso bruto vehicular a registrar.**

**CUARTO. -** Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ERICSON SUESCUN LEÓN**  
Juez